

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25875-31-03-001-2022-00142-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta profirió el 2 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Enel Colombia S.A contra Ximena Díaz Colmenares.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió recaudar \$107.819.883 contenidos en la factura de servicios públicos domiciliarios 696345584-8, instrumento que se bautizó como título ejecutivo y se advirtió que se rige por la Ley 142 de 1994.

2. El juez, a través del auto apelado, rechazó el mandamiento de pago con sustento en que aquel documento no se erige como un título valor, ya que no cuenta con constancia de entrega o aceptación, porque *"no se evidencia la fecha máxima de pago oportuno"* y en virtud de que *"no se allegó el contrato de condiciones uniformes"*.

3. La sociedad ejecutante, presentó recurso de apelación informando que la actividad judicial de la primera instancia es

desafortunada, en consideración a que el archivo 4 de la demanda certifica que el legajo utilizado como título ejecutivo fue remitido a la dirección en la que queda ubicado el predio beneficiado con el servicio cobrado; y precisó que *"si bien el periodo de facturación de la factura número. 696345584-8 documento base de ejecución es del 30 de agosto del 2022 al 28 de septiembre del 2022, los saldos anteriores que se pretenden cobrar corresponden a la deuda que inicia el 29 de mayo del 2019. Es decir, la factura de servicios públicos que acompaña la demanda recoge los valores dejados de percibir"*.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El juzgado no acertó a la hora de calificar la demanda con amparo en las normas del Código de Comercio, habida cuenta de que la factura incorporada con la demanda no es un título valor y de contera el recaudo no puede calificarse con miramiento en las normas consagradas en esa legislación.

Nótese que la jurisprudencia y conceptos vigentes vienen decantando que las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, lo que de suyo significa que la solicitud coercitiva debe evaluarse de cara a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, así como con sustento en el precepto 148 la Ley 142 de 1994.

De ello dio cuenta la Corte Constitucional en sentencia C-558 de 2001: *“...con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura”.*

En idéntica orientación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el concepto 259 de 2016 informó que *“la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo”.*

En esas condiciones, la orden de apremio no puede apreciarse desde la óptica del Código de Comercio para los títulos valores, en consideración a que se está en presencia de un título ejecutivo que se encuentra gobernado por los designios del artículo 148 la Ley 142 de 1994, según los cuales, *“los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y*

su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Por manera que el recaudo no podía denegarse con amparo en las reflexiones que guarnecen la providencia impugnada, menos cuando la documentación arribada con el escrito inicial, eso sí, desde una óptica preliminar, cumple con lo normado en las disposiciones legales y jurisprudenciales que presiden la problemática examinada.

Lo anterior por cuanto en el expediente, contrario a lo conceptuado en la primera instancia, sí milita el contrato *“de servicio de energía eléctrica”*, habida cuenta de que ese legajo obra en el archivo denominado *“10-cartilla”*, de donde se sigue que el auto controvertido no podía respaldarse con la ausencia de ese convenio domiciliario.

De otra parte, en el archivo 4 del *petitum* se suministró una certificación que muestra que la factura fue efectivamente entregada en el predio donde se concede el servicio de energía eléctrica cobrado, lo que de suyo imponía librar la orden de apremio deseada, máxime cuando la instrumentación proporcionada, en términos generales, detalla los conceptos de la facturación y su cuantía, de donde se sigue que contiene información suficiente que de entrada permite decretar el pago blandido.

Por las razones descritas, se revocará la providencia apelada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revo**ca el auto apelado y, por consiguiente, el juez deberá librar el mandamiento de pago, conforme a derecho, si es que están dados los demás requisitos necesarios para ese menester.

Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXC5ICGcNKh7K6RUiK3_wBO8Bjd14Rw6_eVxjmrn4v9w?e=dTqc5f

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9292fe1f25a15f26b66268afa60b957f633f17bb1d55c1603471e16249467**

Documento generado en 07/07/2023 12:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>